

## LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR LA EMPRESA KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A. CONTRA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LOS LETRADOS GUILLERMO MIRANDA HURTADO, PRESIDENTE, ERIC FRANCO REGJO Y LUIS ERNESTO HUAYTA ZACARIAS.

RESOLUCIÓN N° 11

Lima, 15 de setiembre del año 2014

VISTOS:

### I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1. El día 12 de octubre de 2010, KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A. (en adelante, KOMATSU-MITSUI o DEMANDANTE) y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI (en adelante, MUNICIPALIDAD o DEMANDADO), suscribieron el Contrato N° 256-2010-MDP/COMPRA-VENTA (en adelante, CONTRATO).
2. En la cláusula Décimo Séptima del CONTRATO, se estipuló que cualquiera de las partes tenía derecho a iniciar un arbitraje, con el propósito de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución contractual.

### II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. El día 19 de noviembre de 2012 se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Guillermo Miranda Hurtado, Presidente; el doctor Eric Franco Regjo y el Doctor Luis Ernesto Huayta Zacarias, ambos en calidad de árbitros, quienes declararon haber sido debidamente designados de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.
4. Se deja constancia que a lo largo del proceso ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación.

### III. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR KOMATSU-MITSUI

5. Mediante escrito ingresado el día 03 de diciembre de 2012, KOMATSU-MITSUI interpuso demanda arbitral contra la MUNICIPALIDAD, en la que pretende lo siguiente:
  - a) **Primera Pretensión Principal:** que se devuelva a KOMATSU-MITSUI de la suma de S/. 56,840.00 por una penalidad ilegalmente aplicada, correspondiente al CONTRATO.
  - b) **Pretensión Accesorias:** que se ordene la devolución a KOMATSU-MITSUI de las costas y costos generados en el presente arbitraje y hasta la fecha final en que se realice el pago correspondiente a la suma señalada en la pretensión principal.



### III.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

#### III.1.1 Antecedentes

6. Mediante Carta N° 030-2010/MDP, la MUNICIPALIDAD comunica a KOMATSU-MITSUI la aplicación de una penalidad, debido a un supuesto retraso de dos (2) días calendarios en la entrega del cargador frontal objeto del CONTRATO, derivado de la Licitación Pública N° 004-2010-MDP Primera Convocatoria.
7. En el Informe N° 294-2010-MDP/GADM/OLSG, se indica que el cargador frontal debió ser entregado el 17 de octubre de 2010, de acuerdo al acta de entrega y de recepción del bien adjudicado suscrita entre las partes.
8. En relación al mencionado informe, se debe precisar que el día 17 de octubre de 2010, fue domingo y conforme a lo indicado en el artículo 134° numeral 134.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.
9. Asimismo, no resulta aplicable el Decreto de Urgencia N° 099-2009, toda vez que dicha norma considera días hábiles los días sábados, domingos y feriados no laborables, únicamente en lo que beneficie a los derechos de los particulares, hecho que no se ha presentado en el presente caso.
10. En la citada acta se dejó constancia que el cargador frontal había llegado en realidad el día 18 de Octubre de 2010 y que de buena fe, KOMATSU-MITSUI aceptó hacer la entrega del mismo, al día siguiente, a la sede de la MUNICIPALIDAD, toda vez que el comité designado para la recepción no se encontraba en las instalaciones del local municipal.
11. Mediante Informe 199-2010-OC/MDP, el contador de la MUNICIPALIDAD comunicó al Gerente Administrativo que ha cumplido con aplicar la penalidad correspondiente por haber incumplido con la entrega de la maquinaria en el plazo establecido y se fundamenta, para efectos de determinar el plazo de penalidad, en los documentos emitidos por el Ingeniero Marco Palacios Huamán (profesional que firmó el Service Report con fecha 18 de Octubre), acta de entrega y recepción del cargador frontal de fecha 19 de octubre de 2010, Guía de Remisión N° 013-0000867 y el CONTRATO y la declaración jurada de KOMATSU-MITSUI, referida al plazo de entrega.
12. Por otro lado, el DEMANDANTE considera pertinente indicar que el documento emitido por el Ingeniero Marco Palacios no coincide con el Service Report suscrito por el mismo funcionario, indicado en el informe.
13. En el acta de entrega del ejecutivo de ventas de KOMATSU-MITSUI, se dejó constancia que la fecha de entrega de la maquinaria fue el día 18 de octubre de 2010, hecho que además no fue desvirtuado por ninguna de las personas que firmaron el acta en mención.
14. Mediante Resolución N° 1, emitida el 04 de diciembre de 2012, el Tribunal Arbitral admitió a trámite el escrito de demanda arbitral, presentado el 03 de diciembre de 2012 por KOMATSU-MITSUI y tuvo por ofrecidos los medios probatorios que se indican. Asimismo, se resolvió correr traslado a la MUNICIPALIDAD por el plazo de diez (10) días el escrito de demanda, para que lo conteste y en su caso, formule reconvencción.

#### IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD

15. Con fecha 09 de agosto de 2013, la MUNICIPALIDAD presentó el escrito N° 01 "Apersonamiento y Otro", por medio del cual dejó sentada su posición respecto a los temas a ser resueltos por los árbitros y apersona, conforme a los fundamentos que a continuación se detallan:
16. La empresa DEMANDANTE menciona que, mediante Carta N° 030-2010-MDP, la MUNICIPALIDAD le comunicó la aplicación de la penalidad por un supuesto retraso de 02 días calendarios en la entrega del cargador frontal objeto del contrato suscrito y derivado de la Licitación Pública N° 004-2010-MDP – Primera Convocatoria, aduciendo que el Informe N° 294-2010-MDP/GADM/OLSG, de fecha 25 de octubre de 2010, emitido por la Oficina de Logística y Servicios Generales, fue emitido teniendo en cuenta el Informe N° 151-2010-ALM/MDP de la Oficina de Almacén, que precisamente es ésta la unidad orgánica responsable de verificar el control de ingreso y salida de los bienes materia de adquisición (dicha función se cumple de conformidad con el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).
17. Ahora bien, el informe emitido por la Oficina de Almacén, ratifica lo descrito por la Oficina de Logística y Servicios Generales, es decir, que el cargador frontal materia de adquisición fue entregado el día martes 19 de octubre de 2010, procediéndose en este caso a través del Informe N° 199-2010-OC-MDP de la Oficina de Contabilidad, a la aplicación de la penalidad correspondiente.
18. Si bien KOMATSU-MITSUI, en su demanda arbitral, manifestó que el cargador frontal materia del proceso de selección debió ser entregado el día lunes 18 de octubre, ya que el día de vencimiento era domingo, debe tenerse en cuenta que el acta de recepción y entrega del cargador frontal tiene como fecha el martes 19 de octubre de 2010 a horas 10.00. a.m., la misma que luego de redactado el documento correspondiente, tanto los funcionarios de la MUNICIPALIDAD (Maribel Calixta Norberto Ramos – Jefe de la Oficina de Almacén, Apolinario Ancalla Quispe en su calidad de encargado de la Unidad de Control Patrimonial y el Ing. Marco Antonio Palacios Huamán – Experto Independiente), como los representantes de la empresa MITSUI MMP AMAZON S.A.C. (Raúl Cauper Del Águila) en aquel entonces, llegando incluso a firmar el representante de dicha empresa, sin embargo en la anotación a puño y letra efectuada solo por el Señor Raúl Cauper Del Águila, en la que solo se hace referencia el siguiente texto: "que la fecha de recepción del acta no se ajusta a la llegada de la máquina, que fue el día lunes 18 del presente mes, en donde nos entrevistamos con el Señor Carlos Esteves Durand, quien manifestó que no se encontraba el Ing. Marco Antonio Palacios para recepcionar el equipo", agregando a la descripción dice: "el Señor Carlos Durand – Jefe de Logística nos manifestó que la recepción será para el martes 19/10/10...".
19. Al respecto, la MUNICIPALIDAD sostiene que las observaciones realizadas por el representante de la empresa MITSUI MMP AMAZON S.A.C., según el Acta de Entrega y Recepción de fecha 19 de octubre de 2010 no se ajustan a la realidad, por los siguientes fundamentos:
  - a) Dicha observación solo la hace el representante de la empresa MITSUI MMP AMAZON S.A.C., la misma que no fue ratificada o convalidada por los funcionarios de la MUNICIPALIDAD, es así que al margen de los acontecimientos suscitados, en un procedimiento administrativo, la persona natural o jurídica afectada por una decisión contraria a sus intereses tiene expedito su derecho de presentar las reclamaciones y/o impugnaciones respectivas para salvaguardar las respectivas responsabilidades de ley, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que el DEMANDANTE ni siquiera muestra los medios probatorios que logren afirmar su posición y producir certeza.

- b) El Señor Carlos Esteban Duran, en aquella oportunidad, no era Jefe de Logística y Servicios Generales, como falsamente se indica en las observaciones, ya que tal como lo expone el Informe N° 294-2010-MDP/GADM/OLSG, el responsable de dicha unidad orgánica fue el Señor Royer Ccoicca Oviedo; entonces, la negligencia se originó por la misma empresa que realizó supuestas coordinaciones con un servidor que no tenía, ni tuvo competencia en dichos funciones, sin dejar de mencionar que Carlos A. Esteban Duran solo era el Asistente Administrativo de la Oficina de Logística y Servicios Generales, por lo tanto su función era de apoyo mas no de tomar decisiones.
- c) Ahora bien, distinta es la posición de la MUNICIPALIDAD, incluso contradictoria a las observaciones emitidas por el Señor Raúl Cauper Del Águila, representante de la empresa MITSUI MMP AMAZON S.A.C., ya que el Señor Carlos A. Esteban Duran – Asistente Administrativo de la Oficina de Logística y Servicios Generales, con el Informe N° 027-2010-MDP/GADM/OLSG/AOLSG de fecha 27 de octubre de 2010, se dirige a la Gerencia de Administración manifestando que el día lunes 18 de octubre de 2010 a horas 17.40 evidenció en los alrededores del parque central la llegada de un vehículo plataforma transportando un cargador frontal y a las 18.05 se apersonó a la Oficina de Logística un señor de nombre Raúl Cauper Del Águila informando que tenía que entregar la maquinaria a la MUNICIPALIDAD, momentos en que se le recordó que el horario de atención al público en general era hasta las 17.00 horas, y que las observaciones formuladas han sido redactadas en su ausencia por lo que no se responsabiliza de su contenido.
20. Así, conforme a lo expuesto anteriormente, se logra evidenciar que la empresa DEMANDANTE ha entregado el cargador frontal a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui en forma extemporánea, precisándose que si bien uno como contratista, cuando el último día de entrega del bien vence en un día inhábil (en este caso domingo), la primera obligación es presentarse a la entidad correspondiente el primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo contractual, es decir el día lunes 18 de octubre de 2010 (y por el grado de responsabilidad y eficiencia en horas de la mañana); sin embargo, dicha maquinaria si llegó a la ciudad de Pichanaqui, pero fuera del horario de atención al público (18.05 horas), por lo tanto la negligencia y responsabilidad recaen en el DEMANDANTE, lo que quiere decir que la MUNICIPALIDAD ha cumplido con aplicar el procedimiento establecido en el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
21. Con respecto a la Guía de Remisión Remitente N° 0000867 de la empresa MITSUI MMP AMAZON S.A.C., si bien en ella indica el traslado del cargador frontal con fecha 18 de octubre de 2010, en el control móvil de la SUNAT Oficina Zonal de Huánuco, se establece claramente la hora de control, indicando las 6.39, entendiéndose por este horario a las 06.39 de la mañana, entonces como bien mencionó Carlos A. Esteban Duran – Asistente Administrativo de la Oficina de Logística y Servicios Generales, éste evidenció la llegada de la unidad móvil (plataforma con cargador frontal) al distrito de Pichanaqui el día 18 de octubre a las 17.40, lo que quiere decir que entre la ciudad de Huánuco y el Distrito de Pichanaqui, el traslado de una maquinaria pesada es o debe ser aproximadamente entre 11 a 12 horas de viaje, por lo tanto se desbarata la posición del reclamante de pretender afirmar posiciones que no se ajustan a la verdad.
22. Mediante Resolución N° 5 emitida el 20 de septiembre de 2013, el Tribunal Arbitral decidió admitir el escrito presentado por la parte, dejando constancia que este era uno en el cual dejó sentada su posición respecto a los temas a ser resueltos por los árbitros. Asimismo, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que sustentan el mismo.

V. **ACTUACIONES ARBITRALES**

5.1 **Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos**

23. El día 17 de julio de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, con la asistencia de los representantes de KOMATSU-MITSUI y de la MUNICIPALIDAD.
24. De otro lado, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

**DE LA DEMANDA DE KOMATSU-MITSUI**

**Primer Punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la procedencia y cuantía de la penalidad aplicada por la MUNICIPALIDAD en contra del DEMANDANTE, conforme al "Contrato N° 256-2010-MDP/COMPRA-VENTA Adquisición de 01 cargador frontal para la Municipalidad Distrital de Pichanaki" (en adelante, CONTRATO)

**Segundo Punto controvertido:** En caso se desestime total o parcialmente, la aplicación de la penalidad, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD devolver a la DEMANDANTE, todo o parte de la suma de S/. 56,840.00, por dicho concepto.

25. Acto seguido, se procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

**De la empresa KOMATSU-MITSUI**

26. Se admiten los documentos ofrecidos con el numeral 4.1 del acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito "Presenta Demanda arbitral", del 3 de diciembre de 2012.
27. Respecto al medio de prueba ofrecido con el numeral 4.2., en este acto se le otorgó a la empresa KOMATSU-MITSUI un plazo de quince (15) días hábiles, para su presentación.
28. También se le otorgó a la empresa KOMATSU-MITSUI un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los Informes 294-2010-MDP/GADM/OLSG e Informes N° 199-2010-OC/MDP, así como los documentos que los sustentan.

**De la MUNICIPALIDAD**

29. Se recuerda que la MUNICIPALIDAD no presentó contestación a la demanda.

5.2 **De la conclusión de la etapa de pruebas y presentación de alegatos**

30. Mediante Resolución N° 6, de fecha 06 de enero de 2013, el Tribunal Arbitral declara la conclusión de la etapa de pruebas y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos finales.
31. En ese sentido con fecha 17 y 29 de enero de 2014 KOMATSU-MITSUI y la MUNICIPALIDAD, respectivamente, han cumplió con presentar sus escritos de alegatos.
32. En consecuencia, el Tribunal Arbitral procede a dictar el laudo arbitral dentro del plazo dispuesto.

4

7

## VI. CONSIDERANDO:

### VI.1 CUESTIONES PRELIMINARES

33. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que KOMATSU-MITSUI presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que la MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, NO contestó ésta y solo presentó un escrito dejando sentada su posición respecto a los temas a ser resueltos por los árbitros; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e incluso informar oralmente; y, (vi) que, el Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
34. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

### VI.2. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

35. Las pretensiones expuestas por la parte demandante son: (i) Primera Pretención Principal: que se devuelva a KOMATSU-MITSUI de la suma de S/. 56,840.00 por una penalidad ilegalmente aplicada, correspondiente al CONTRATO, y (ii) Pretención Accesorias: que se ordene la devolución a KOMATSU-MITSUI de las costas y costos generados en el presente arbitraje y hasta la fecha final en que se realice el pago correspondiente a la suma señalada en la pretensión principal.
36. Con relación a la Pretención Principal, consistente en que se devuelva a KOMATSU-MITSUI la suma de S/. 56,840.00 por una penalidad ilegalmente aplicada, correspondiente al CONTRATO. Para determinar si esta pretensión resulta amparable, se debe determinar si KOMATSU-MITSUI cumplió con la fecha de entrega pactada, y de existir retrasos o postergaciones éstas resultaban jurídicamente no imputables o no al citado contratista.
37. De acuerdo a la Cláusula Décimo Primera del Contrato N° 256-2010-MDP/COMPRA-VENTA, se las partes pactaron que la entrega del cargador frontal se realizaría en un plazo de cinco (5) días calendarios contados desde la firma del CONTRATO, la cual tuvo lugar el día martes 12 de octubre de 2010. El cómputo del plazo da como resultado que el plazo de cinco días venció el día domingo 17 de octubre de 2010, día inhábil y no laborable.
38. Al respecto, conforme al artículo 183° del Código Civil peruano, el cómputo de los plazos para el cumplimiento de los actos jurídicos se regula conforme al calendario gregoriano. Así, el artículo mencionado regula diversos supuestos para el cómputo del cumplimiento de los actos jurídicos. De este modo, el inciso 5 del artículo 183° del Código Civil señala que en aquellos casos en los que el último día para el cumplimiento de un acto jurídico sea en un día inhábil, se entenderá que el cumplimiento del mismo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente al plazo estipulado. Sin perjuicio de lo anterior, el cómputo de los plazos es una materia que se encuentra dentro de las materias disponibles y que puede estar sujeta a pacto distinto entre las partes cuando ello es físico y jurídicamente posible.

39. En ese mismo sentido, el artículo 134.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que cuando el último día del plazo o fecha determinada sea en día inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante horario normal, los plazos serán entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.
40. A más abundamiento, las estipulaciones contractuales deben ser interpretadas dentro de los parámetros de la buena fe contractual, estipulada por el artículo 1362 del Código Civil, en vista de que esta implica que ambas partes se comportarán respetando el interés de la otra parte<sup>1</sup>, realizar todos los actos y acciones, y actuar con la diligencia debida (la del buen gestor o administrador), tendente a que estas estipulaciones se cumplan y ejecuten .
41. En el presente caso, si bien hubiera podido ser posible que las partes pactaran que el plazo vencía un día no laborales, dado que la MUNICIPALIDAD no atiende al público en días domingo, según los propios representantes de la MUNICIPALIDAD han referido en el presente proceso arbitral, según lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se entiende que se debió considerar que la fecha pactada para la entrega tenía que ser prorrogada para el día hábil siguiente, en este caso el lunes 18 de octubre de 2010. A lo largo del presente arbitraje la MUNICIPALIDAD ha aceptado que el plazo venció el día lunes 18 de octubre y no el domingo 17 de octubre.
42. La parte deudora debe buscar satisfacer los intereses de su acreedor en la fecha pactada o, de ser esta un día inhábil, la fecha siguiente más cercana a lo pactado, esto en vista de que la actuación de ambas partes debe estar guiada por la buena fe, y dentro de los criterios de racionalidad y proporcionalidad. En tal sentido, no queda duda sobre el hecho que no aplica penalidad alguna correspondiente al día domingo 17 de octubre de 2010.
43. De otro lado, de acuerdo a las pruebas alcanzadas se verifica que con posterioridad a las 17:00 horas horas del día lunes 18 de octubre de 2010, el cargador frontal se encontraba físicamente en la ciudad de Pichanaqui, conforme se acredita con el Informe N° 027-2010-MDP/GADM/OLSG/AOLSG, de fecha 27 de octubre de 2010, lo que además es corroborado por las partes en la audiencia de alegatos correspondiente. El bien no había sido recibido por ningún funcionario de la entidad contratante, el día lunes 18 de octubre de 2010, produciéndose la entrega de éste recién el día martes 19 de octubre de 2010, conforme se acredita con el Acta de Entrega y Recepción del cargador frontal, de fecha 19 de octubre de 2010.
44. En ese contexto, corresponde analizar si la fecha de entrega del cargador frontal debe ser considerada el día lunes 18 de octubre de 2014, considerando los argumentos expuestos por el demandante *–entre éstos que el bien se encontraba a esa fecha en la ciudad de Pichanaqui, y que sólo habían transcurrido algunos minutos del cierre de atención al público–*, o debe considerarse que el bien se entregó el martes 19 de octubre de 2014, como se indica en el Acta de Entrega y Recepción del cargador frontal, de misma fecha.

<sup>1</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan

2008 “El Principio de Buena Fe”. Lima. Consulta: 14 de Setiembre del 2014.

<<http://www.justiciayderecho.org/revista8/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20-%20JUAN%20ESPINOZA%20ESPINOZA.pdf>>

45. Al respecto, con relación al horario de entrega debemos indicar que, la hora de entrega de una prestación, en principio, será la estipulada por las partes; sin embargo, de no haberse pactado la hora de entrega, esta debe ejecutarse según las circunstancias del caso, según el artículo 1148 del Código Civil, considerando el modo, naturaleza y lugar de la prestación.
46. Así, en el caso de las obligaciones contraídas con entidades públicas, el horario de entrega de las prestaciones debe darse en las horas hábiles de atención que tenga establecida la entidad pública, esto en cumplimiento de lo establecido por el inciso 1 del artículo 138 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que se señala que serán horas hábiles las que correspondan al horario fijado para el funcionamiento de la entidad. Entendiéndose que el modo, naturaleza y lugar de la prestación exigían que el contratista debía considerar el horario de atención al público (hasta las 17.00 horas), que además era el horario establecido para las actividades laborales establecidas para el personal de la entidad contratante, para proceder con la entrega física del cargador frontal.
47. De este modo, en concordancia por lo establecido por el artículo 148 del Código Civil y por el artículo 138 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el caso de obligaciones contraídas con entidades públicas, de no haberse acordado una hora de entrega o ejecución de una prestación, esta deberá ser cumplida en el horario de atención de la entidad pública. El sólo hecho de considerar que el cargador frontal se encontraba en la ciudad de Pichanaqui con posterioridad a las 17:00 horas del día lunes 18 de octubre de 2010, no exime de responsabilidad al contratista respecto a la obligación de haber entregado este bien en la sede central de la entidad, en la fecha antes indicada, y dentro del horario de atención al público. Por lo que resulta jurídicamente válida la imposición de la penalidad por mora, impuesta al demandante, por no efectuar la entrega oportuna correspondiente al día lunes 18 de octubre de 2014.
48. Por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se considera amparable en parte las pretensiones expuestas por la demandante, debiendo considerarse la penalidad por mora correspondiente a un día de retraso *-la del día 18 de octubre de 2010-*, más no a dos días de retraso *-la de los días 18 y 19 de octubre de 2010-* impuesta por la entidad contratante.
49. Teniendo en consideración que la actuación de las partes contratantes debe regirse bajo el principio de buena fe, el cual está estipulado por el artículo 1362 del Código Civil, debiendo éstas actuar con la diligencia debida, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el objeto materia de contratación.
50. La buena fe contractual estipulada en el artículo 1362, debe ser interpretada de manera conjunta con lo estipulado por el artículo 1314 del Código Civil; así, se entenderá que este principio no se basa solo en la "intención" de las partes de actuar de manera adecuada considerando los intereses de la otra parte, sino que las partes deben ser diligentes en su actuar. Así, si bien la diligencia de las partes y la buena fe de las mismas se encuentran en planos diferentes, es importante analizarlas y aplicarlas en conjunto en tanto la diligencia opera como un límite de la buena fe.

### VI.3. DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

51. Con relación a la Pretensión Accesoría, consistente en que se ordene la devolución a KOMATSU-MITSUI de las costas y costos generados en el presente arbitraje y hasta la fecha final en que se realice el pago correspondiente a la suma señalada en la pretensión principal.
52. El Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso. En el presente caso, dado que KOMATSU-MITSUI pagó el íntegro los honorarios del tribunal y del centro arbitral, asumiendo la parte que le correspondía a la MUNICIPALIDAD, corresponde que la MUNICIPALIDAD reembolse a KOMATSU-MITSUI la parte pagada en virtud a dicha subrogación.
53. Habiéndose actuado y valorado en conjunto toda la prueba ofrecida en el presente proceso, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas a lo largo de este laudo; el Tribunal Arbitral por unanimidad.

#### RESUELVE:

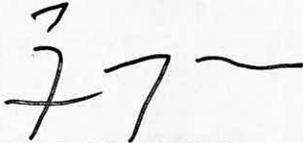
**PRIMERO:** Declarar fundada en parte la Pretensión Principal de KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A., consistente en que el día domingo 17 de octubre de 2010 no debió ser considerado con un día de retraso, para efectos de la imposición de la penalidad por demora, pero que sin embargo, el plazo de entrega del bien material del CONTRATO venció el día lunes 18 de octubre de 2010 y el mismo fue entregado el día martes 19 de octubre de 2010. En tal sentido, el presente Tribunal Arbitral ordena a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI que entregue a la Demandante la suma de S/. 28 420,00 (Veintiocho Mil Cuatrocientos Veinte con 00/100 Nuevos Soles), más los intereses devengados a la fecha de pago, en favor del demandante, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Declarar infundada la Pretensión Accesoría de KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A., consistente en que la MUNICIPALIDAD devuelva las costas y costos generados en el presente arbitraje.

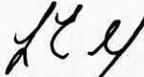
Tribunal Arbitral

GUILLERMO MIRANDA  
ERIC FRANCO REGJO  
LUIS HUAYTA ZACARIAS

**TERCERO:** Ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI que entregue a la Demandante la suma que la demandante pagó correspondiente al 50% de los honorarios del tribunal arbitral y del centro arbitral.



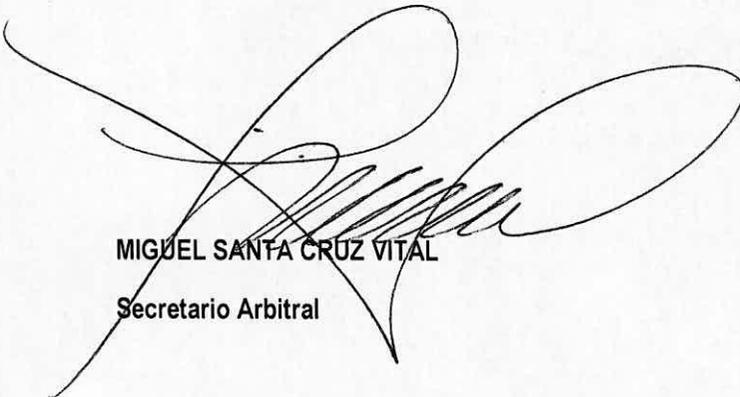
ERIC FRANCO REGJO  
Árbitro



LUIS HUAYTA ZACARIAS  
Árbitro



GUILLERMO MIRANDA HURTADO  
Presidente del Tribunal Arbitral



MIGUEL SANTA CRUZ VITAL  
Secretario Arbitral